

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Once, (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).-

RADICADO : 080014053007202300838-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA ROCIO ROHLOFF BARRIOS
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL SA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por SANDRA ROCIO ROHLOFF BARRIOS actuando a través de apoderado contra SEGUROS MUNDIAL SA. Por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales la seguridad social, a la salud, a la especial protección constitucional, a la igualdad, a la dignidad humana, al mínimo vital, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el día 20 de enero de 2023 sufrió un accidente de tránsito y fue atendido en la urgencia de la Clínica La Victoria, cuyos servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Que presentó un derecho de petición a la aseguradora solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral y la respectiva indemnización de incapacidad permanente.

La aseguradora realizó una liquidación de una cuantía equivalente a 14 salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir \$541.324, lo cual corresponde a una calificación de 7.30% de pérdida de capacidad laboral, de acuerdo con el artículo 14 del decreto 056 de 2015. La liquidación fue apelada para ser revalorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez porque no se considera un porcentaje acorde a las lesiones y secuelas que padece la accionante como consecuencia del accidente.

La aseguradora se niega a realizar el pago de los honorarios de la Junta Regional de Invalidez.

Indica que la accionante no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que corresponden a un salario mínimo, ya que no se encuentra trabajando a causa de su incapacidad laboral, y su familia percibe un único ingreso el cual solo les permite cubrir sus gastos básicos, tales como, gastos de alimentación, educación, vestido, transporte, vivienda y demás, por lo que cubrir los honorarios de la Junta Regional causaría un perjuicio a su estabilidad económica y mínimo vital propio y de su familia

. PETICIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

Que se ordene a la aseguradora pagar los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez para que califique en segunda oportunidad la pérdida de capacidad laboral de mi poderdante.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído noviembre veintinueve (29) de 2023, ordenándose al representante legal de SEGUROS MUNDIAL SA, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300838-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRA ROCIO ROHLOFF BARRIOS
ACCIONADO : SEGUROS MUNDIAL SA
PROVIDENCIA : 11/12/2023 FALLO NIEGA SEGURIDAD SOCIAL PAGO HONORARIOS

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y A LA CLINICA LA VICTORIA**, a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva.

- **RESPUESTA SEGUROS MUNDIAL SA.**

El día 30 de noviembre de 2023, procedió a remitir respuesta informando:

Constatamos que el ahora accionante radico escrito de tutela solicitando afectar la póliza SOAT AT 84394775 en hechos ocurridos el día 20 de Enero de 2023 siendo afectado en su integridad personal de SANDRA ROCIO ROHLOFF BARRIOS lo anterior con el fin de que esta aseguradora determinara la pérdida de capacidad Laboral del accionante.

Seguros Mundial, con fundamento en la solicitud elevada emitió respuesta y remitió a autoridad competente con la cual tiene convenio esta aseguradora, lo anterior con el fin de emitir informe de pérdida de capacidad laboral. De igual manera procedimos a dar respuesta del resultado de la reclamación de pérdida de capacidad laboral, mediante nuestro comunicado LIQ-202310004296 equivalente a 14 salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir \$541.324.00.

Es importante indicar que en el artículo 2.2.5.1.1 numeral 3 del decreto 1072 de 2015 se precisa que contra el dictamen emitido por las compañías de seguros no procede ningún recurso, solo las acciones judiciales: Artículo 2.2.5.1.1 numeral 3 del decreto 1072 de 2015 3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como 2 Sentencia T-114/13 3 Sentencia T-376/17 prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos: 3.1. Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral; 3.2. Entidades bancarias o compañía de seguros; 3.3. Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.

De manera respetuosa le solicitamos al Señor Juez declarar la carencia actual por HECHO SUPERADO, conforme los aspectos fácticos y jurídicos, asimismo: • No estamos quebrantando ningún Derecho Fundamental (derecho de petición, al ser favorable la respuesta brindada). • Esta litis compete a la jurisdicción ordinaria por su carácter estrictamente económico.

- **RESPUESTA CLINICA LA VICTORIA**

A fecha de proferir el presente fallo, no se recibió respuesta de la vinculada.

- **RESPUESTA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO.**

A fecha de proferir el presente fallo, no se recibió respuesta de la vinculada.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300838-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRA ROCIO ROHLOFF BARRIOS
ACCIONADO : SEGUROS MUNDIAL SA
PROVIDENCIA : 11/12/2023 FALLO NIEGA SEGURIDAD SOCIAL PAGO HONORARIOS

Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el pago de honorarios a las Junta de Calificación de Invalidez.

Tratando el tema de a quién corresponde cancelar el pago de los honorarios que exige la Junta de Calificación de Invalidez para dictaminar sobre la pérdida de capacidad laboral en aras de solicitar una indemnización, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos, entre otros, en la Sentencia T - 400 de 2017 donde señaló:

... El parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone:

“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito. 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas....”

Se concluye que, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. Además, es importante aclarar que la decisión proferida en una primera oportunidad por las autoridades establecidas en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, podrá ser impugnado ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la calificación emitida por esta, a su vez, podrá ser objetada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez....”.

Así mismo en sentencia T – 336 de 2020, la Corte Constitucional señaló:

47. Antes bien, si luego de ser calificado por la entidad aseguradora, el accionante no estuviese de acuerdo con el dictamen, corresponde a dicha Entidad solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300838-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRA ROCIO ROHLOFF BARRIOS
ACCIONADO : SEGUROS MUNDIAL SA
PROVIDENCIA : 11/12/2023 FALLO NIEGA SEGURIDAD SOCIAL PAGO HONORARIOS

En ese escenario, y siguiendo lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, el aspirante a ser beneficiario puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. No obstante, la doctrina constitucional ha señalado que, *“imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos [...].”*^[64]

48. De ahí que la Corte haya determinado que las compañías aseguradoras deban asumir el costo de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, en caso de que sea impugnada la decisión adoptada por estas en una primera oportunidad, siempre que esté demostrada la incapacidad económica del asegurado (ver *supra* párrafos 34 a38), tal como ocurre en el caso bajo estudio...

... 53. Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

La inconformidad de la parte actora se concreta en el hecho de que la accionada niega cancelar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin que se estudie la apelación que impetró, contra la decisión de la aseguradora quien realizó una liquidación de una cuantía equivalente a 14 salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir 541.324, lo cual corresponde a una calificación de 7.30% de pérdida de capacidad laboral, de acuerdo con el artículo 14 del decreto 056 de 2015.

La accionada al rendir su informe señala que en el artículo 2.2.5.1.1 numeral 3 del decreto 1072 de 2015 se precisa que contra el dictamen emitido por las compañías de seguros no procede ningún recurso, solo las acciones judiciales.

Pues bien, debe el Despacho establecer si en el caso concreto es procedente acceder a lo pedido por la parte actora, esto es, ordenar a la aseguradora pagar los honorarios a la junta regional de calificación de invalidez para que califique en segunda oportunidad la pérdida de capacidad laboral.

Tal como se desprende de la jurisprudencia citada, deben las aseguradoras que hayan asumido el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, realizar el examen de pérdida de capacidad laboral y sufragar los gastos o costos de los honorarios ante el la Junta de Calificación, en caso de que sea impugnada la decisión, siempre y cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para costearlos. Es así como señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 336 de 2020:

... 53. *Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente.* (Resalta el Juzgado).

Como quiera que se exige por la jurisprudencia que se encuentre demostrado la falta de recursos para costearse los honorarios, se procederá a analizar si en este caso se acreditó tal exigencia.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

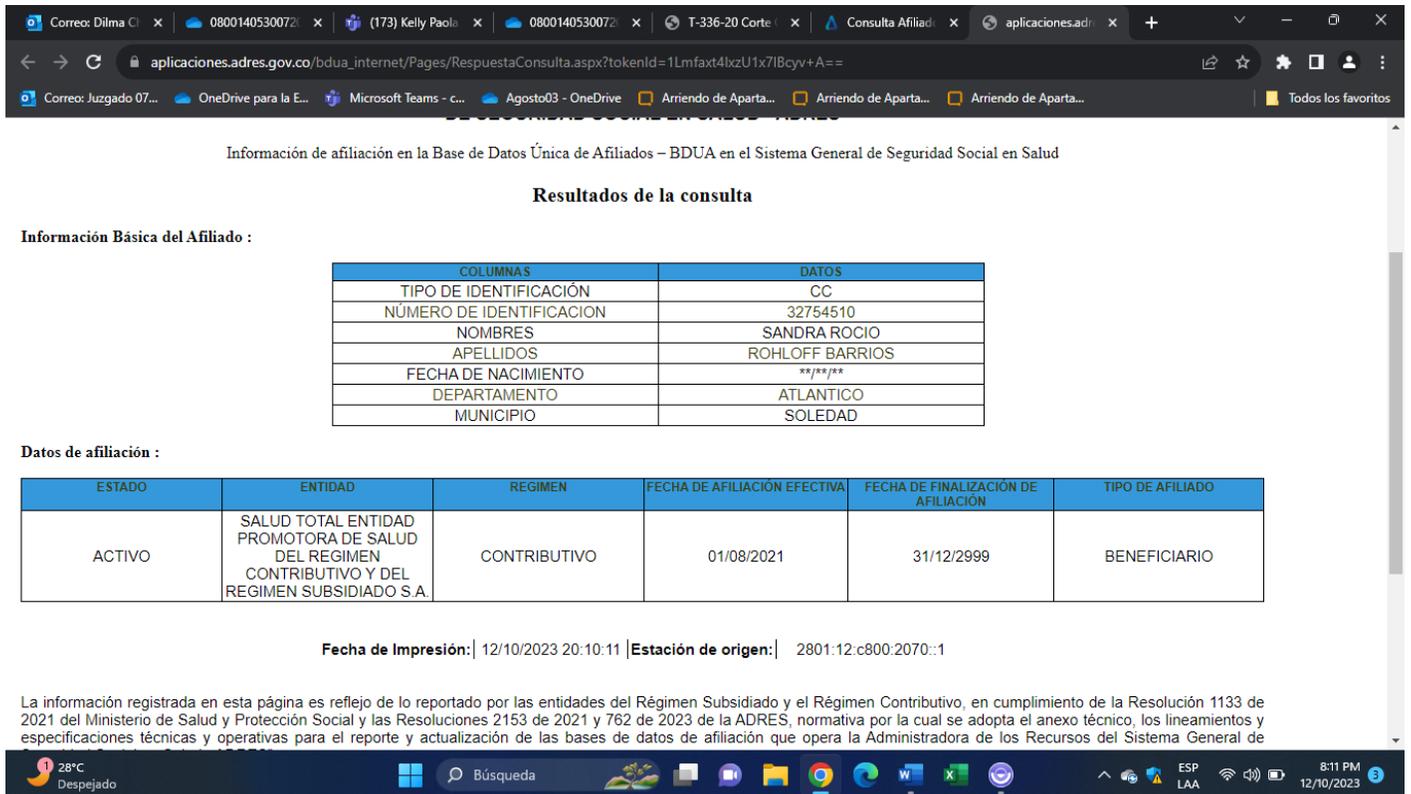
RADICADO : 080014053007202300838-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : SANDRA ROCIO ROHLOFF BARRIOS
 ACCIONADO : SEGUROS MUNDIAL SA
 PROVIDENCIA : 11/12/2023 FALLO NIEGA SEGURIDAD SOCIAL PAGO HONORARIOS

En el escrito contentivo de la acción de tutela, la parte actora, señala:

“ no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que corresponden a un salario mínimo, ya que mi poderdante no se encuentra trabajando a causa de su incapacidad laboral, y su familia percibe un único ingreso el cual solo les permite cubrir sus gastos básicos, tales como, gastos de alimentación, educación, vestido, transporte, vivienda y demás, por lo que cubrir los honorarios de la Junta Regional causaría un perjuicio a su estabilidad económica y mínimo vital propio y de su familia”.

Se cuenta con la sola aseveración del apoderado de la accionante sobre su falta de capacidad económica, no se trae prueba alguna, ni se explica de que manera los ingresos que se obtienen solo permite cubrir los gastos básicos.

No se señala, cuales son los ingresos, cuales son los gastos, no se indica como está conformado el grupo familiar, si se tiene deudas, si se paga o no se paga arriendo, si se está pagando colegios o universidades, ni cuantas personas se tienen a cargo. Aspectos éstos que debieron explicarse puesto que la actora pertenece al régimen contributivo, lo que indica que percibe ingresos Además en la calificación del SISBEN no se encuentra dentro de los rangos de personas más necesitadas o con extrema pobreza. Es así como se tiene que el Juzgado consultó en el ADRES y SIBEN, encontrando lo siguiente:



Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDU en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	32754510
NOMBRES	SANDRA ROCIO
APELLIDOS	ROHLOFF BARRIOS
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

Datos de afiliación :

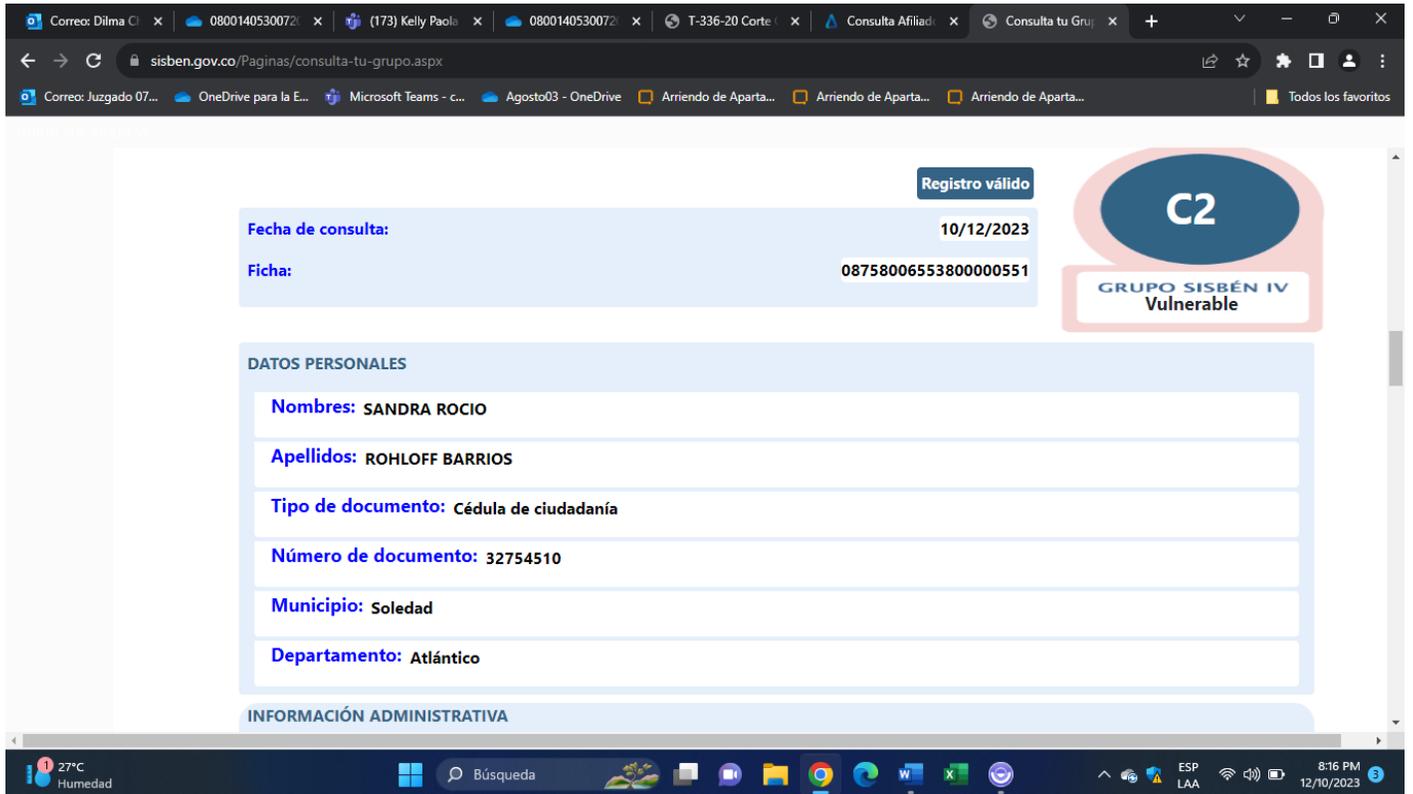
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2021	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: | 12/10/2023 20:10:11 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300838-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRA ROCIO ROHLOFF BARRIOS
ACCIONADO : SEGUROS MUNDIAL SA
PROVIDENCIA : 11/12/2023 FALLO NIEGA SEGURIDAD SOCIAL PAGO HONORARIOS



Registro válido

Fecha de consulta: 10/12/2023
Ficha: 08758006553800000551

C2
GRUPO SISBÉN IV
Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: SANDRA ROCIO
Apellidos: ROHLOFF BARRIOS
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 32754510
Municipio: Soledad
Departamento: Atlántico

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Se aporta con la acción de tutela una consulta en el SISBEN con categoría A2 de pobreza extrema, lo cual no concuerda con la búsqueda realizada por el Juzgado, que arroja C2.

Así mismo se aprecia que en la historia clínica se señala que la accionante es beneficiaria del régimen subsidiado y en la consulta realizada por el Juzgado, se indica que es beneficiaria en el régimen contributivo.

En este orden de ideas, no puede el Despacho concluir que se probó la falta capacidad económica que exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para ordenar a través de la acción de tutela que la aseguradora asuma el costo de los honorarios solicitados, por lo cual se negará la tutela solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **NEGAR**, los derechos cuya protección invoca SANDRA ROCIO ROHLOFF BARRIOS, a través de apoderado judicial, dentro de la acción de tutela impetrada contra MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300838-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRA ROCIO ROHLOFF BARRIOS
ACCIONADO : SEGUROS MUNDIAL SA
PROVIDENCIA : 11/12/2023 FALLO NIEGA SEGURIDAD SOCIAL PAGO HONORARIOS

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da7f9ac2b765e0c864cf7c7675c4db85fa95c2e6ec929b61b0c5a24a21074ca**

Documento generado en 11/12/2023 10:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>